



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FALAN**  
**FALAN – TOLIMA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Referencia: fijación de cuota alimentaria  
Demandante: Deidny Liliana Acevedo Palma  
Demandado: Felix Alberto Reinoso Rubio  
Radicado: 73-270-40-89-001-2006-00025-00

**ASUNTO**

Se decide sobre la procedencia o no, de continuar con el descuento de cuota alimentaria en el proceso de alimentos y terminación de proceso que adelantara la señora DEIDNY LILIANA ACEVEDO PALMA, en representación de su hijo DIEGO ALEJANDRO REINOSO ACEVEDO hijo menor de edad para la fecha de presentación de la demanda en contra del señor FELIX ALBERTO REINOSO RUBIO.

**ANTECEDENTES:**

La señora DEIDNY LILIANA ACEVEDO PALMA presentó demanda para FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de su hijo DIEGO ALEJANDRO REINOSO ACEVEDO hijo menor de edad en ese entonces, actualmente el descuento se encuentra vigente a favor de Diego Alejandro Reinoso Acevedo, nacido el 08 de junio de 2003.

Se recibe a través del correo electrónico institucional, memorial del demandado, en el cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre lo que devenga; ello atendiendo que el beneficiario de los alimentos Diego Alejandro Reinoso Acevedo ya cuenta al día de hoy con 20 años de edad

Por Auto interlocutorio de 27 de septiembre de 2023, se requirió a Diego Alejandro Reinoso Acevedo para que en el término improrrogable de 10 días presentara prueba documental que permitiera verificar que está estudiando o que presenta impedimento físico, psíquico o de alguna otra naturaleza que le imposibilite trabajar, so pena de ordenar el levantamiento de la medida de embargo.

**CONSIDERACIONES**

Diego Alejandro Reinoso Acevedo, nacido el 8 de junio de 2003, beneficiario de la cuota alimentaria que se descuenta al señor FELIX ALBERTO REINOSO RUBIO, al día de hoy tiene 20 años y 10 meses.

De la edad de la alimentaria, surge el problema jurídico a resolver, el que consiste en definir, ¿si procede o no, que el juzgado continúe con el pago de la cuota alimentaria, que es consignada en la cuenta de depósitos judiciales, por el señor FELIX ALBERTO REINOSO RUBIO, o su edad constituye elemento suficiente para disponer el levantamiento del



embargo que afecta el ingreso del alimentante?

### SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) La necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas".

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo, hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: <DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentante. (aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 875 - 03, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "bajo la condición que también se entienda referida a "ninguna mujer").

La condición contemplada en el inciso segundo de la norma transcrita, fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*

No es el hecho de la mayoría de edad, por el que se termina la obligación alimentaria, a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal prevé que el escenario propicio para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Ahora, en el caso en estudio la razón de ordenar el embargo por concepto de cuota alimentaria, lo constituyó el hecho que para la fecha de fijación de los alimentos, el beneficiario era menor de edad, pero al día de hoy DIEGO ALEJANDRO REINOSO ACEVEDO tiene 20 años 10 meses, en la Sentencia T 854 de 2012, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio como



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio, es así como se puede concluir que las razones que dieron lugar para que en el proceso de alimentos se fijara una cuota alimentaria, ordenando descuento del alimentante, perdieron su razón de ser, al cambiar las circunstancias que la originaron, esto es la edad del alimentaria y sus condiciones socioeconómicas.

Tanto la jurisprudencia, como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) *Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*

(ii) *Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta<sup>[50]</sup>; y*

(iii) *Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos. ...” (extractado de la Sentencia T854 de 2012).*

Lo hasta aquí expuesto, deja claro que este juzgado no puede continuar con el pago de una cuota alimentaria, cuando las circunstancias que originaron el embargo de los ingresos del demandado, se sustentaron en garantizar el pago oportuno de la cuota fijada a favor de su hijo porque era menor de edad.

Por otra parte, el artículo 442 del código civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige por toda la vida del alimentario, siempre y cuando persistan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indican que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Así las cosas, con fundamento en la edad y que no ha demostrado que continua con sus estudios el señor DIEGO ALEJANDRO REINOSO ACEVEDO, además como se evidencio en llamada telefónica donde la señora Luz Stella Palma Ortiz, quien ha sido la encargada de recibir la cuota alimentaria durante todo el transcurso del proceso, también manifestó que el acá beneficiario de la cuota alimentaria ya es mayor de edad, que no estudia siendo este independiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la petición incoada se le considera procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia, a ello se procederá, decretando la terminación del presente proceso por desaparición de las circunstancias que dieron origen a la obligación alimentaria, la



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

cancelación de las medidas cautelares vigentes y su archivo respectivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Falan Tolima,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO** - decretar la terminación del proceso de la referencia por los motivos expuestos

**SEGUNDO** - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso

**TERCERO.** en firme este auto procédase al archivo previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

**JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
FALAN  
SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

**No. 019 de hoy \_24 de abril de 2024.**

**SECRETARIO.**

**ANDRES CAMILO GONZALEZ RIVERA**